



**Ayuntamiento de XXX
(Burgos)**

Asunto: Animadores comunitarios / Modificación de nivel

Ilma. Sra.:

De nuevo nos dirigimos a V.I. una vez recibido el informe solicitado en relación con el expediente **3284/2019**, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Como recordará, en dicho expediente el reclamante aludía a XXX, con un nivel de estudios de Asistente Social, y que presta sus servicios en el CEAS B como Animador Comunitario (Nivel IV, Grupo C).

Según manifestaciones del autor de la queja, en cada uno de los CEAS (A y B) *“hay un puesto de trabajo para las funciones de planificación, gestión y supervisión de programas y proyectos, y coordinación del personal adscrito a estos programas y proyectos (...) estas funciones se desarrollan desde 2 puestos de trabajo”*. En concreto, en el CEAS A, corresponden a un puesto de Nivel II-A (título de Grado), y en el CEAS B, a un puesto de Nivel IV-C (título de Bachiller Superior o equivalente).

Sin embargo, entiende que *“esta titulación (es decir, Bachiller Superior o equivalente) es manifiestamente insuficiente para poder ejercer las funciones. Es necesario título de Grado, que es la titulación que se ha exigido para la plaza del CEAS A”*, y añade que esta situación *«está suponiendo una situación de desigualdad entre los profesionales de “Asistencia Social” según el CEAS al que están adscritos»*.

A la vista de lo expuesto, y con posterioridad a la Sentencia del Juzgado de lo contencioso administrativo nº 2 de Burgos, de 1 de septiembre de 2020, se decidió proceder a la reapertura del presente expediente (inicialmente archivado), y mediante escrito de fecha 9 de diciembre de 2020, nos dirigimos a V.I solicitando información sobre la problemática planteada.

Dicho trámite ha sido cumplimentado por ese Ayuntamiento mediante un escrito de fecha de entrada 26 de enero de 2021, al que se adjunta un informe del técnico de personal de 22 de enero de 2021, en el que, entre otras consideraciones, se señala *“En los momentos en los que se suscribe el presente informe, la RPT se encuentra en*



tramitación, habiendo sido ya elaborada tanto por el técnico que suscribe como por la Secretaria General, teniendo en cuenta el manual de valoración de Viñals y las descripciones de puestos de trabajo, todas ellas aprobadas en Comisión Informativa. Viñals consideró en su informe que dicho puesto podría ser clasificado tanto como A2 como C1”.

A la vista de lo informado, así como de la restante documentación que obra en poder de esta Institución, procede realizar las siguientes consideraciones:

La problemática expuesta se encuentra relacionada con la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León de Burgos, Sala de lo Social, Sentencia XXX de 28 Feb. 2000, Rec. XXX, a la que hemos tenido acceso a través de nuestras Bases de Datos (no ha sido aportada ni por el Ayuntamiento, ni por el autor de la queja), y que desestima el recurso de suplicación interpuesto por XXX.

El actor solicitaba que *“se declare que la categoría profesional que ostenta de Asistente Social Animador Socio-Comunitario corresponde al Grupo II titulado Grado Medio, así como que la retribución que debe percibir es la establecida para dicho Grupo, y que se condene al Ayuntamiento de XXX a abonarle la cantidad de 4.326.633 ptas. por diferencias retributivas desde el 1 Ene. 1995 al 31 Dic. 1998”.*

En concreto, señala nuestro Tribunal Superior de Justicia lo siguiente:

“(…) se infiere que existió una primera contratación, entre el actor y el Ayuntamiento de XXX, de trabajo temporal, como medida de fomento de empleo, de fecha 17 Jul. 1990, y que fue sucesivamente prorrogada hasta el mes de Julio de 1.994, en cuyo contrato constaba que el actor prestaría sus servicios como Animador Socio-Comunitario con la categoría profesional de Asistente Social; y posteriormente, y tras convocatoria para cubrir en propiedad mediante el sistema de Concurso-Oposición dos plazas de Animadores Socio-Comunitarios, que fueron publicadas en el B.O.P de 12 Jul. 1993, y cuyas bases fueron modificadas por Acuerdo de 23 Sep. 1993, publicado en B.O.P. de 4 Nov. 1993, en el sentido de que dichas plazas no estarían encuadradas en la categoría B, sino en el Nivel IV, Grupo C, y no se exigiría estar en posesión del título de Grado Medio o Diplomado, sino del título de Bachiller Superior, Formación Profesional de 2.º Grado o equivalente, y una vez superadas por el actor las correspondientes pruebas, se acordó por Decreto de la Alcaldía, de fecha 29 Jun. 1994, su contratación por tiempo indefinido en fecha 1 Jul. 1994, en el que se hizo constar que el nivel de estudios terminados por XXX era de Asistente Social, y asimismo se hizo constar que este prestaría sus servicios como Animador Socio-Comunitario incluido en el Nivel IV, Grupo C.



Como consecuencia de lo anteriormente expuesto, se ha de concluir que el actor, a partir de 1 Jul. 1994, presta sus servicios como Animador Socio-Comunitario incluido en el Nivel IV, Grupo C, y ello conforme consta en referido contrato, el cual no consta probado haya sido impugnado por el actor; así como tampoco consta acreditado impugnara las Bases de la Convocatoria para cubrir las plazas de Animadores Socio-Comunitarios, en las que ya se hacía constar que estarían encuadradas en el Nivel IV, Grupo C, y por lo tanto, no ostentando el actor a partir del contrato de 1 Jul. 1994 la categoría de Asistente Social, y estando encuadrada en contrato la plaza que ocupa de Animador Socio-Comunitario en el Nivel IV, Grupo C, no puede tener favorable acogida la pretensión del demandante”.

No obstante, con independencia de lo expuesto, y partiendo de la Relación de Puestos de Trabajo del Ayuntamiento de XXX, aprobada definitivamente el día 30 de noviembre de 2012, lo cierto es que en el BOP de Burgos (XXX) se publicó la “Resolución del Ayuntamiento de XXX, por la que se convoca procedimiento abierto para la realización del análisis de la situación actual, estudio, documentación, descripción, valoración de puestos de trabajo, confección de relación de puestos de trabajo y reestructuración del personal a cargo del Ayuntamiento de XXX”. Dicho contrato fue adjudicado a XXX, S.L.

Sin embargo, en el informe del técnico de personal de 22 de enero de 2021 (remitido en contestación a nuestra solicitud de información) se indica que *“En los momentos en los que se suscribe el presente informe, la RPT se encuentra en tramitación, habiendo sido ya elaborada tanto por el técnico que suscribe como por la Secretaria General, teniendo en cuenta el manual de valoración de XXX y las descripciones de puestos de trabajo, todas ellas aprobadas en Comisión Informativa”.*

En consecuencia, podemos afirmar (salvo la existencia de otra documentación no existente en nuestros archivos y de la que pueden extraerse conclusiones distintas) que, pese al transcurso de más de cuatro años desde que se publicó la convocatoria del “procedimiento abierto para la realización del análisis de la situación actual, estudio, documentación, descripción, valoración de puestos de trabajo, confección de relación de puestos de trabajo y reestructuración del personal a cargo del Ayuntamiento de XXX”, y según resulta del informe del técnico de personal de 22 de enero de 2021, *“la RPT se encuentra en tramitación”.*

En relación con lo expuesto, no podemos obviar que el artículo 74 del Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público, dispone que las Administraciones Públicas estructurarán su organización a través de relaciones de puestos de trabajo u otros instrumentos organizativos similares que comprenderán, al menos, la



denominación de los puestos, los grupos de clasificación profesional, los cuerpos o escalas, en su caso, a que estén adscritos, los sistemas de provisión y las retribuciones complementarias. Por otro lado, el artículo 90.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, dispone que las corporaciones locales formarán la relación de todos los puestos de trabajo existentes en su organización, en los términos previstos en la legislación básica sobre función pública.

Por lo tanto, a juicio de esta Institución, y teniendo en cuenta que la problemática planteada por XXX debe resolverse en el marco de los trabajos de elaboración de la nueva Relación de Puestos de Trabajo, actualmente en proceso de tramitación, pese al transcurso, como ha quedado expuesto, de más de cuatro años desde la publicación de la convocatoria para la adjudicación del contrato finalmente adjudicado a XXX, S.L., procede que, por parte de ese Ayuntamiento, se agilice la modificación de la Relación de Puestos de Trabajo aprobada definitivamente en sesión de fecha 30 de noviembre de 2012.

Además, en relación con una problemática similar, se ha pronunciado el Defensor del Pueblo en la Recomendación de 14 de diciembre de 2016, dirigida al Ayuntamiento de Zaragoza, y aceptada por el mismo. Dicha Recomendación se formuló en el contexto del expediente 14007207, cuyo autor manifestaba su disconformidad con *“la ausencia de elaboración, aprobación y aplicación de la Relación de Puestos de Trabajo adaptada a la nueva estructura organizativa municipal”*.

Se indica literalmente en la citada Recomendación que «4. En estos términos, si bien la elaboración de la relación de puestos de trabajo constituye una de esas obligaciones u “habilitaciones genéricas” en las que la discrecionalidad de la Administración se extiende también al “cuando”, lo cierto es que no puede olvidarse que toda actuación administrativa, incluida la discrecional, ha de tener su límite en el principio de la buena fe y en el principio constitucional de interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos». En consecuencia, en la parte dispositiva se insta al Ayuntamiento de Zaragoza a *“Agilizar los trabajos y adoptar las medidas e instrumentos necesarios para que, a la mayor brevedad posible, el Pleno de esa Corporación Local finalice la elaboración de la relación de puestos de trabajo del personal municipal para su definitiva aprobación y aplicación de la misma”*.

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución**:



PROCURADOR DEL COMÚN
DE CASTILLA Y LEÓN

“Que por parte de ese Ayuntamiento se agilice la aprobación definitiva de la modificación de la Relación de Puestos de Trabajo aprobada en sesión de fecha 30 de noviembre de 2012 (BOP de Burgos de XXX)”.

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN

Tomás Quintana López